



**CONSEJO SUPERIOR
ACUERDO No. 10 de 2009
(16 de octubre de 2009)**

Por el cual se ratifica la adopción del sistema de créditos académicos y las medidas necesarias para su implantación.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

en uso de sus facultades estatutarias, en especial las que le confieren los artículos 31, numeral 3 y 67 de los estatutos fundacionales, y de lo dispuesto en los artículos 100 y 123 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto Educativo Institucional, aprobado mediante Acuerdo 03 de marzo 30 de 2001, precisó como uno de sus objetivos adoptar el concepto de “crédito académico” como unidad de medida de la labor del estudiante y ajustar a él los procesos de programación de cursos y registro, en el marco de la política de desarrollo de la gestión para el fortalecimiento académico.

Que la Ley 1188 de 2008 regula el procedimiento para la obtención del registro calificado de programas de educación superior y el Decreto 1001 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado, estableció en el numeral 4 del artículo 13 que el programa respectivo debe expresar el trabajo académico de los estudiantes en créditos académicos.

Que el Decreto 2566 de 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, dispone en su artículo 17 que se expresará en créditos académicos el tiempo del trabajo del estudiante, según los requerimientos del plan de estudios con el fin de facilitar el análisis y comparación de la información, para efectos de evaluación de condiciones de calidad de los programas académicos, y de movilidad y transferencia estudiantil.

Que el Decreto de la referencia fija la equivalencia de un crédito en tiempo total de trabajo académico del estudiante, incluyendo el que debe emplear en actividades independientes de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

Que con base en esta unidad, es posible comparar programas académicos de igual denominación desarrollados por diferentes instituciones, y que el Ministerio

de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior recomiendan la adopción de formas de trabajo académico, con mayor trabajo independiente de parte del estudiante y una consecuente reducción de las horas lectivas presenciales.

Que el Consejo Superior en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2009, escuchada y discutida la solicitud del Consejo Académico, aprobó derogar el Acuerdo 09 del 2 de diciembre de 2002, para lo cual se proyectará uno nuevo que recoja la propuesta presentada.

Por lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Del crédito académico. Se ratifica la adopción del crédito académico como unidad de medida de la labor académica que el estudiante debe realizar en cada periodo académico, en los programas ofrecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 2º. Del cálculo. La metodología estandarizada para el cálculo de los créditos académicos, que deben aplicarse en la configuración de los diversos programas académicos, será:

- a) En consonancia con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, un crédito académico equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, incluyendo las horas de acompañamiento directo del docente (horas de clase presencial) y las horas de trabajo independiente a las cuales dan lugar éstas
- b) El cálculo de las horas de trabajo independiente correspondientes a una hora de trabajo presencial se hará, teniendo en cuenta las exigencias de los distintos “dispositivos pedagógicos” o “contextos de aprendizaje”.
- c) Los dispositivos pedagógicos que se contemplan y las exigencias de trabajo independiente correspondientes serán calculadas, así:
 - I) Una hora de clase magistral exige dos horas de trabajo independiente.
 - II) Una hora de seminario exige cuatro horas de trabajo independiente.
 - III) Una hora de laboratorio exige una hora de trabajo independiente.
 - IV) Una hora de taller exige dos horas de trabajo independiente.
 - V) Una hora de trabajo de campo o proyecto integrado, exige dos horas de trabajo independiente.

- VI) Una hora de proyecto de intervención - investigación o práctica profesional exige cuatro horas de trabajo independiente.
- VII) Una hora de práctica elaborada exige dos horas de trabajo por parte del estudiante.

d) Las combinaciones posibles entre dispositivos pedagógicos, se calcularán teniendo en cuenta lo estipulado para cada uno de los elementos que se combinen.

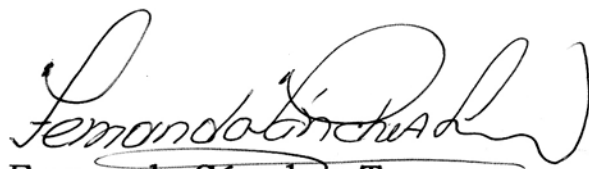
ARTÍCULO 3º. Del dispositivo pedagógico. La determinación de cada tipo de dispositivo se ceñirá a consideraciones pedagógicas particulares teniendo en cuenta la naturaleza de las materias de estudio y las competencias que el estudiante debe alcanzar, dado el ciclo formativo en el cual se encuentra y la problemática planteada por el curso o la asignatura.

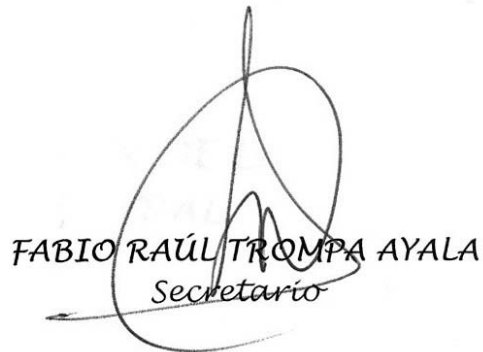
ARTÍCULO 4º. Del número de créditos. Los programas académicos de educación superior ofrecidos por la Universidad establecerán su intensidad total en el número de créditos académicos que, de acuerdo con referentes nacionales e internacionales, la naturaleza de la disciplina y el análisis del proyecto académico, se determinen y aprueben por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 5º. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 9 del 2 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).


Fernando Sánchez Torres
Presidente


FABIO RAÚL TROMPA AYALA
Secretario